

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA**, identificada con **cédula de ciudadanía no. 43.988.523**, el contenido de la **Resolución No. 2026730000007690-6 del 15 de julio de 2026** expedida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)** de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

**RESOLUCIÓN
2026730000007690-6 DE 15 - 07 - 2026**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

SIAD 0910202200024

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, Resolución 2026910010007050-6 del 24 de junio de 2026 de la Superintendencia Nacional y demás normas concordantes y complementarias, y

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución de 1991 señala que el debido proceso se garantizará a toda clase de actuación judicial y/o administrativa.

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, establecen que la Seguridad Social y la atención en salud son servicios públicos que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in idem.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1945 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se expidió el "Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", creó la Unidad de Valor Básico – UVB como un nuevo ítem de medición para que algunos elementos de la economía ya no estuvieran atados a la inflación, al aumento del salario mínimo y/o de la UVT cada año; señalando en su inciso segundo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB aplicable para el año siguiente; y en su inciso cuarto, que todos los cobros; sanciones; multas actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB.

Que el parágrafo primero del mismo artículo, indica que si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en él, el valor de los conceptos objeto de indexación no corresponde a un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Que mediante la resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 en diez mil

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

novecientos cincuenta y un pesos (\$12.110).

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución No. 2022710000001909-6 del 11 de mayo de 2022¹, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas ordenó la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento del Chocó para la época de los hechos, y le formuló el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 1949 de 2019 en vista a que presuntamente no cumplió con la instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, efectuada a través del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución".

1.2 El Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 20229300100593981 del 13 de mayo de 2022², notificó electrónicamente a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, la Resolución No. 2022710000001909-6, a los correos electrónicos naudy@yahoo.com, ssalud@choco.gov.co y notificacionesjudiciales@choco.gov.co, tal y como se evidencia en el acuse de recibo certificado por la empresa Gestión de Seguridad Electrónica (GSE), el cual fue recibido el 13 de mayo de 2022³.

1.3 Mediante los oficios nro. 20229300401082272 y 20229300401083682 ambos del 20 de mayo de 2022⁴, la señora Naudy Cecilia Ortega Úsuga en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para época de los hechos, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución de Iniciación No. 2022710000001909-6 del 11 de mayo de 2022.

1.4 La Dirección de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Gestores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS de la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, profirió la Resolución No. 2022730000005530-6 del 29 de agosto de 2022⁵, mediante la cual ordeno i) tener por presentado el escrito de descargos presentados por la señora Naudy Cecilia Ortega Úsuga ii) ordenó tener como pruebas las aportadas por la investigada con su escrito de descargos y resolvió correr traslado para alegar de conclusión a la vigilada por el término de (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del mencionado acto administrativo.

1.5 Dicha resolución fue notificada por el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Estado No. 00084 del 1 de septiembre de 2022, fijado a las 8:00 am y desfijado a las 5:00 pm⁶.

1.6 Con constancia secretarial del 25 de noviembre de 2025⁷ proferida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura

¹ Folios 29 – 36 del expediente.

² Folio 36 reverso del expediente.

³ Folios 37 – 40 del expediente.

⁴ Folios 41 – 52 del expediente.

⁵ Folios 53 – 56 del expediente.

⁶ Folios 57 – 61 del expediente.

⁷ Folios 62 – 63 del expediente.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

para Investigaciones Administrativas, se dejó constancia dentro del expediente identificado bajo el SIAD 0910202200024 que la investigada no presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad establecida para ello.

2. INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO DENTRO DEL PROCESO

2.1 Descargos

Como se detalló en el numeral 1.3 de los antecedentes del presente acto administrativo, la vigilada presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizar el análisis de los hechos que son materia de investigación y la toma de la decisión que se habrá de adoptar dentro del presente acto.

2.2 Alegatos de conclusión

En cuanto a los alegatos de cierre, como se explicó en el numeral 1.6⁸ de los antecedentes de la presente resolución, el vigilado no presentó alegatos de conclusión dentro de los términos señalados en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución 1650 de 2014; esto conforme a la constancia secretarial emitida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En este punto, procede esta Superintendencia Delegada a tomar decisión de mérito dentro de la presente investigación, precisando previamente lo siguiente:

3.1. Autocontrol de la actuación administrativa

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3.1.1. Acto de iniciación

En ese sentido, el despacho advierte que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Resolución SNS 1650 de 2014, que desarrolla dicho procedimiento en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que: i) Indicó los hechos en que se fundamenta la investigación, ii) Identificó plenamente a la persona objeto de la investigación, iii) Señaló las disposiciones presuntamente vulneradas, y iv) describió las posibles sanciones o medidas procedentes que se aplicarían en caso de encontrarse demostradas las infracciones administrativas endilgadas.

3.1.2. Notificaciones – actos emitidos en el procedimiento

Esta delegatura igualmente encuentra que las resoluciones, por medio de las cuales se inició el presente proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, fueron debidamente notificadas a la vigilada tal y como se describió en detalle en los antecedentes de este acto administrativo.

⁸ Folios 62 – 63 del expediente.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

3.1.3. Oportunidades procesales y facultad sancionatoria del despacho para emitir el presente acto administrativo

Así mismo, estima este operador que se cumplieron las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Resolución 1650 de 2014 para rendir descargos, solicitar, decretar o practicar pruebas y para presentar alegatos de conclusión garantizándole a la investigada los derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se verificó que esta Superintendencia Delegada cuenta con la competencia para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio, considerando que, el desarrollo y decisión en primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, como el presente, le corresponde a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y, que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se expida y notifique la presente resolución, no se ha superado el término de cinco (5) años para la pérdida de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 130B de la Ley 1438 de 2011 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1949 de 2019.

3.2. Análisis del caso concreto

Este Despacho procede a efectuar el estudio de fondo del cargo atribuido a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos en la Resolución de Iniciación No. 2022710000001909-6 del 11 de mayo de 2022.

3.2.1. Individualización del investigado

El sujeto investigado es la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.988.523 con dirección física Calle 31 No. 4 – 44 Cristo Rey – Quibdó - Chocó⁹ y dirección electrónica notificaciones@choco.gov.co¹⁰.

Una vez realizada la individualización de sobre quien se habrá de expedir el presente acto administrativo, el despacho pasará a realizar una evaluación de los hechos y pruebas que hasta este estadio procesal se han allegado al expediente, teniendo en cuenta los elementos de determinación de responsabilidad administrativa como lo son la tipicidad (tipicidad y adecuación típica¹¹) antijuridicidad¹² y culpabilidad¹³ haciendo a continuación, un breve recuento sobre ellos.

3.2.2. Tipicidad

⁹ Autorización de la vigilada en recibir notificaciones a la dirección física relacionada en el escrito de descargos, visible a folio 46 del expediente.

¹⁰ Dirección electrónica tomada de la página web de la entidad territorial <https://www.choco.gov.co/>, visible a folio 64 del expediente.

¹¹ Ob. Cit, Pág. 136. “2.4. Adecuación típica y necesidad de la prueba. (...) La motivación del acto debe comprender una descripción completa, precisa y clara de cada uno de los supuestos de hecho a partir de los cuales la entidad adelanta el proceso de adecuación típica, que viene predeterminada por la imputación formulada en el pliego de cargos.”

¹² LAVERDE ÁLVAREZ, Juan Manuel, “Manual de procedimiento administrativo sancionatorio”, Segunda Edición, Ed: Legis, Segunda Reimpresión, 2022, Pág. 139. “3.1. En cuanto al elemento antijuridicidad. (...) El criterio daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1 CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque al bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.”

¹³ Ob. Cit, Pág. 139. “3.2. En cuanto al elemento culpabilidad. (...) En relación con la culpabilidad, llama la atención lo señalado en el numeral 6° del artículo 50 del CPACA. Obsérvese la mención al grado de prudencia y diligencia con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad competente deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a la imposición de la sanción.”

 Supersalud	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Respecto de este punto, el despacho considera relevante indicar que el principio de tipicidad se deriva del principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política conforme al cual “...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” y, se contrae a que tanto la conducta sancionable o reprochable como la sanción a imponer deben estar previamente establecidas en una norma con fuerza material de ley.

No obstante, en el derecho administrativo sancionador, la aplicación de tal principio no tiene el mismo rigor que en materia penal debido a la naturaleza de las normas, las conductas reprochables, los bienes tutelados y la finalidad de la sanción, por lo que la tipicidad en esta materia administrativa sancionatoria admite la posibilidad de aplicar la técnica de remisión o tipo en blanco, siempre y cuando la conducta definida por el legislador sea determinable.

La Honorable Corte Constitucional al abordar este tema junto con la especialidad que en algunos sectores de la administración se puede dar en el ejercicio de sus competencias, ha señalado a través de la sentencia C-860 de 2006, respecto a la aplicación del principio de tipicidad inherente al de legalidad en sectores y/o áreas donde la administración debe ejercer inspección, vigilancia y control, cuya especificidad técnica y expedición de normas son constantes, como ocurre en el sector salud; indicando por ello, que la interpretación y aplicación del principio es flexible, en los siguientes términos:

“Si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal [...]. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales.”. (Subraya y negrilla nuestras).

Posteriormente, en la Sentencia C-713 de 2012⁴⁴ el alto tribunal constitucional igualmente declaró ajustado a la norma superior el contenido del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, dado que la tipicidad, como parte del debido proceso, tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas y los bienes jurídicos involucrados permiten flexibilidad de la descripción típica.

Corolario de lo expuesto, el requisito de tipicidad en materia administrativa sancionatoria se satisface con la definición previa y expresa tanto de la conducta infractora al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como de la enunciación de las posibles sanciones a imponer en caso de demostrarse la responsabilidad administrativa, previo el agotamiento del procedimiento, con la flexibilización y los matices que reconoce la jurisprudencia constitucional vinculante, así como la definición de la correlación entre el comportamiento investigado y la normatividad vigente.

3.2.3. Antijuridicidad

 Supersalud	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Esta es entendida como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por acción u omisión del agente.

Respecto del alcance y contornos de la antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria, es importante resaltar que como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁴, este elemento en el derecho sancionatorio y a diferencia del derecho penal tiene un matiz diferente, y por ende, presenta una sustantividad propia.

Al respecto, el Consejo de Estado en la misma sentencia en cita, ha señalado:

"El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. (...)".

"Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "... esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma"¹⁵, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración"¹⁶."

Así las cosas, **el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)**¹⁷." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que para la verificación del requisito de la antijuridicidad en el proceso administrativo sancionatorio no se requiere en principio la producción de un daño para la declaratoria de responsabilidad, como tampoco es indispensable (en algunas ocasiones) que se ponga en riesgo el bien jurídico protegido, puesto que por regla general la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma.

3.2.4. Culpabilidad

Para el abordaje de este elemento, debe analizarse el aspecto subjetivo del comportamiento, es decir, si el investigado actuó con culpa o dolo. Así, en principio, se responde por la falta al deber objetivo de cuidado; por lo que se exige entonces un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente, de forma tal que una conducta imprudente, imperita o negligente puede ser objeto de un juicio de reproche. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁸:

"(...) "En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatarse, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer"¹²⁰120, de allí que la doctrina sostenga: "...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Rad: 20738. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Nota del original: Ibidem.

¹⁶ Nota del original: BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág. 69.

¹⁷ Nota del original: MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de Derecho... Ob. Cit. Pág. 972.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de octubre de 2012, Rad: 20738. C.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁰ RINCÓN CORDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo... Ob. Cit. Pág. 595 y ss.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria¹²¹121."

Igualmente, es importante precisar que, en este tipo de procedimientos, también se puede llegar a demostrar una intención premeditada del actor de trasgredir la norma y/o de incurrir en alguna infracción administrativa previamente definida en la Ley, lo que conllevaría a una censura de orden administrativo.

3.2.5 Evaluación del cargo

Visto lo anterior, seguidamente se procede a realizar el estudio de los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad respecto de la conducta endilgada en el cargo único en contra de la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la información obrante en el plenario, así:

3.2.5.1. Cargo único – incumplimiento de instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud

El presente cargo señala lo siguiente:

"CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 1949 de 2019 en vista a que presuntamente no cumplió con la instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, efectuada a través del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución".

Para adelantar el estudio de la responsabilidad administrativa, este despacho procede, en primer lugar, a realizar el juicio de adecuación típica respecto de la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En ese sentido, debe señalarse que, mediante el cargo único formulado, se atribuye responsabilidad a la señora **Naudy Cecilia Ortega Úsuga**, quien se desempeñaba como **Secretaría de Salud del Departamento del Chocó** para la época de los hechos, por presuntamente no atender las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia mediante el oficio **202144001089851 del 28 de julio de 2021**.

Dicha omisión constituiría, en apariencia, la infracción administrativa prevista en el **numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011**, modificado por el **artículo 3 de la Ley 1949 de 2019**, cuyo tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

(...) 17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud."

De lo anterior se desprende que la obligación de acatar las instrucciones impartidas por esta Superintendencia se encuentra dirigida a todos los sujetos vigilados por este organismo de inspección, vigilancia y control, dentro de los cuales se incluyen los **representantes legales de las secretarías de salud departamentales**. En el caso concreto, dicha obligación recaía sobre la señora **Naudy Cecilia Ortega Úsuga**, quien, para la fecha de los hechos objeto de investigación, ejercía como Secretaria de Salud del citado ente territorial.

¹²¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad... Ob. Cit. Pág. 128.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

A la investigada se le solicitó, mediante **oficio 202144001089851 del 28 de julio de 2021**, remitir —a más tardar el **11 de agosto de 2021**— información relativa al cumplimiento de las órdenes emitidas por la **Corte Constitucional** respecto del derecho a morir dignamente. En particular, debía remitir un informe sobre la implementación de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por las **Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)** y las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS)** con operación en su jurisdicción, para la implementación del derecho a morir dignamente de los pacientes en etapas terminales de sus enfermedades, en los siguientes términos¹⁹:

"(...) En este contexto, la Superintendencia Nacional de Salud en uso de las facultades atribuidas por las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1733 de 2014, 1751 de 2015 y 1949 de 2019; así como de los Decretos 2462 de 2013 y 780 de 2016, y en aras de salvaguardar la adecuada prestación del servicio de salud y por tanto, la vida y la seguridad de los usuarios en el marco de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y las ordenes emanadas por la Honorable Corte Constitucional frente al derecho a morir dignamente, requiere a la Entidad Territorial que usted representa, para que en el marco de las competencias establecidas, entre otros, por el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, implemente las acciones de inspección, vigilancia y control correspondientes respecto de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que operan en su jurisdicción, frente a:

1. Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB

- a. Contratación de la red de prestadora de servicios de salud que garantice el derecho a morir dignamente.*
- b. Articulación de la EAPB con la IPS contratada para la garantía del derecho a morir dignamente.*
- c. Reporte de información al Ministerio de Salud y Protección Social.*

2. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS

- a. Practique visita de Inspección y Vigilancia a los prestadores de Servicios de Salud contratados por las EAPB, para garantizar el derecho a morir dignamente e implemente las medidas de seguridad sanitaria y acciones administrativas si a ello hay lugar.*
- b. Diligenciar formato "Reporte Red Prestadora – Derecho a Morir Dignamente"; el cual deberá ser remitido a esta superintendencia a más tardar el 11 de agosto de 2021. (...)"***

Por consiguiente, para el caso objeto de estudio, se tiene que la entonces Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial, le otorgó un plazo máximo (**11 de agosto de 2021**), a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, de remitir **un informe sobre la implementación de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) con operación en su jurisdicción, para la implementación del derecho a morir dignamente de los pacientes en etapas terminales de sus enfermedades**, que le fue solicitada mediante oficio No. 202144001089851. Dicho oficio fue recibido por la investigada el **28 de julio del año 2021**, según certificación emitida por la empresa de correspondencia Certimail, visible a folio 7 del expediente, tal y como se muestra a continuación:

¹⁹ Folio 6 del expediente.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sedesaludchoco@outlook.com	La Entrega Falló	failed550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (93211062302) (MVGONAM04FT019-eop-NAM04.prod.protection.outlook.com) outlook.com o/c.protection.outlook.com (104.47.73.161)	---	---	
sedesaludchoco@outlook.com	Entregado y Abierto	HTTP/1.1 200 122.234.146	28/07/2021 09:49:06 PM (UTC)	28/07/2021 04:49:06 PM (UTC -05:00)	28/07/2021 04:49:48 PM (UTC -05:00)
naudy.ortegadusch@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK: 1627508366 q8w802740w0 185 - smtp.gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.26)	28/07/2021 09:56:06 PM (UTC)	28/07/2021 04:56:06 PM (UTC -05:00)	
sgeneral@choco.gov.co	Entregado y Abierto	MUA+HTTP/1.1 200 102.6.56	28/07/2021 09:49:06 PM (UTC)	28/07/2021 04:49:06 PM (UTC -05:00)	28/07/2021 04:58:21 PM (UTC -05:00)
ssalud@choco.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK: 1627508366 27a9f9099w0 340 - smtp.asipmx.l.google.com (74.125.133.27)	28/07/2021 09:49:06 PM (UTC)	28/07/2021 04:49:06 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.usni.mil/submit/country/time-colombia-boqda>

Sobre del Mensaje

De: superargo@supersalud.gov.co <superargo@supersalud.gov.co>

Asunto: Supersalud - Radiado 20214001089851

Para: <sedesaludchoco@outlook.com> <naudy.ortegadusch@gmail.com> <sgeneral@choco.gov.co> <ssalud@choco.gov.co>

En ese orden de ideas, se tiene que el plazo establecido para dar cumplimiento a la instrucción prevista en el oficio No. 20214001089851 del 28 de julio de 2021, **vencía el 11 de agosto de dicha anualidad**. No obstante, revisado el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud (Superargo), se pudo evidenciar que la vigilada al parecer no remitió un informe sobre la implementación de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) con operación en su jurisdicción, para la implementación del derecho a morir dignamente de los pacientes en etapas terminales de sus enfermedades, que le fue solicitado, con lo cual a juicio de este Despacho incumplió las instrucciones y órdenes impartidas por el Superintendente Delegado para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores, y Administradores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos, encuentra este Despacho que la investigada desconoció la instrucción impartida por la máxima autoridad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, pues le correspondía un actuar diligente a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, de dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por la entonces Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial, en el sentido de atender de manera oportuna a las instrucciones impartidas mediante el citado oficio.

Así las cosas, advierte esta Delegada para Investigaciones Administrativas que, en el caso bajo examen, se encuentra que, la conducta desplegada por el investigado, encuadrada dentro de los parámetros de tipicidad, señalados en la norma; tal y como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

(...)

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud."

En consecuencia, la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó, al inobservar las instrucciones dadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021, presuntamente incurrió con su actuar en la conducta prevista en el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 por incumplir las instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Pese a las efectivas notificaciones, el investigado no emitió respuesta. Esta conducta se adecúa perfectamente a la infracción tipificada en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019); "17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud".

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la norma endilgada está vigente y tiene relación directa con los hechos materia de investigación, por tanto, la Delegatura para Investigaciones Administrativas concluye que, respecto al acto de iniciación, fue debidamente imputado, atendiendo a los presuntos hechos de incumplimiento y a la correlación que tienen con las normas que le sirvieron de base.

Dicho esto, pasando a evaluar la **antijuricidad** de la conducta, la delegatura observa que este elemento igualmente se configura como quiera que se puso en riesgo el bien jurídico tutelado del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en razón a que la finalidad del "numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019" que los vigilados acaten las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En este caso la conducta desplegada por la investigada fue constitutiva de **antijuridicidad**, como quiera que no solo desconoció las órdenes que imparte la Superintendencia, sino que afectaron el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, y la finalidad que sobre ello señala el "numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019" es que los vigilados acaten dichas instrucciones. En el caso concreto, la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó, no cumplió con acatar las instrucciones que la Superintendencia efectuó a través del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021, pues no remitió un informe sobre la implementación de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) con operación en su jurisdicción, para la implementación del derecho a morir dignamente, teniendo en cuenta las responsabilidades de las Secretarías de Salud Departamental. De ahí, denota la relevancia de obtener esta información para que este organismo evidencie el correcto funcionamiento del sistema de salud.

Asimismo, en aras de verificar si le asiste responsabilidad al vigilado, y en virtud del rol que ostenta en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, esta Delegatura para Investigaciones Administrativas de acuerdo con las diligencias trasladadas por la entonces Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial, determinó que no dio cumplimiento a la instrucción impartida mediante el oficio No. 202144001089851.

En razón a que, la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, una vez recibió el 28 de julio de 2021 el oficio, contaba con un plazo máximo (11 de agosto de 2021) para dar respuesta a dicho requerimiento, término que feneció sin respuesta alguna por parte de la vigilada, respecto al diligenciamiento y envío de la información al derecho a morir dignamente frente a las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por las EAPB e IPS que operaban en su

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

jurisdicción

La omisión sistemática de respuesta por parte del investigado vulneró materialmente el bien jurídico del adecuado funcionamiento del SGSSS, al obstruir e impedir el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia frente a un tema de extrema gravedad e interés de salud pública.

En el presente asunto la conducta desplegada por la investigada fue constitutiva de **antijuricidad**, como quiera que no solo desconoció normas que eran de su obligatoria observancia, sino que afectaron el correcto funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y la finalidad que sobre ello señala el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, es que los vigilados acaten las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, al verificar el elemento de la **culpabilidad**, el despacho reitera que la investigación se originó con ocasión del no cumplimiento de las instrucciones brindadas por esta entidad, a través del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021, por parte de la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos.

Bajo el análisis anterior y a fin de determinar si el sujeto actuó bajo dolo o culpa, o si sobre el comportamiento investigado existió algún eximente de responsabilidad frente al resultado lesivo del ordenamiento, en virtud de que no hay acción sin culpa, el despacho, al revisar el nivel de prudencia o diligencia con el que la investigada, actuó de cara a cumplir con las instrucciones impartidas por la Superintendencia, advierte una omisión a su deber de cumplir con ellas, denotando entonces un actuar negligente, descuidado y poco profesional, sin que en este punto se dilucide que se haya probado alguna causal de justificación, eximente de responsabilidad o situación imprevisible o irresistible que hubiese impedido el cumplimiento de sus obligaciones legales y/o reglamentarias que permita exculparla del comportamiento desplegado.

Estas consideraciones permiten concluir que el comportamiento de la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó, (para la época de los hechos) analizado en precedencia, al no encontrar evidencias dentro del expediente que den cuenta de un comportamiento premeditado y articulado tendiente a considerar la existencia de una actitud dolosa, se cataloga a título de **culpa**, toda vez que está demostrado el descuido, desatención y la falta de cuidado con la que actuó, pues le correspondía un actuar diligente, de dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por la entonces Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial, en el sentido de no dar cumplimiento a la instrucción impartida mediante el oficio No. 202144001089851.

En este sentido, analizando el caso en concreto se observa que la culpa se desarrolla en los siguientes aspectos:

- **Incumplimiento de obligaciones:**

La señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA**, en su calidad de Secretaría de Desarrollo de Salud del Chocó para la época de los hechos, se encontraba jurídicamente obligada a atender y dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud relacionada con el diligenciamiento y remisión de la información sobre el derecho a morir con dignidad, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas sobre las EAPB e IPS de su jurisdicción. La omisión en el envío de dicha información configura un incumplimiento directo de un deber legal y funcional, que denota una conducta negligente frente a las instrucciones emitidas por la autoridad de vigilancia y compromete el adecuado ejercicio de sus responsabilidades institucionales.

- **Generación de riesgos:**

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

La omisión en la entrega de la información requerida generó un riesgo cierto y jurídicamente relevante para el ejercicio de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, al afectar su capacidad para adelantar de manera oportuna y eficaz los procedimientos de inspección y vigilancia. Esta falta de colaboración administrativa compromete la integridad, continuidad y suficiencia del proceso de supervisión estatal, e impide la adecuada verificación del cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de los actores del sistema de salud bajo su ámbito de control.

De otra parte, al revisar el expediente se evidenció que la investigada presentó escrito de descargos, argumentado para su defensa lo siguiente:

Primero, la investigada hace alusión al tratamiento que se le dio al oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021, una vez fue recepcionado al interior de la Secretaría de Salud, señalando lo siguiente:

" (...) Una vez se recibió el requerimiento de la Supersalud número 202144001089851 del 28 de julio de 2021, el mismo día se le dio el correspondiente tramite enviándolo a la directora de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de salud, Dra. Alina Chamorro, con el propósito de que articulara para cumplimiento de lo requerido por la Supersalud, como se evidencia en la siguiente imagen:



Posteriormente el día 10 de agosto de 2021, en medio de tantas responsabilidades administrativas, se realizó reunión extraordinaria con los profesionales relacionados con cada tema, mediante el cual se hizo seguimiento a PQR, requerimiento y procesos Directivos entre otros. (se anexa acta y evidencias fotográficas)." (subrayado intencional)

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Frente a este argumento, el despacho advierte que la investigada se limitó a realizar referencias relativas a la recepción y trazabilidad del oficio mencionado, sin que resulte posible evidenciar, conforme al rol que ostenta dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, las gestiones efectivamente adelantadas por la suscrita para remitir un informe sobre la implementación de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) con operación en su jurisdicción, para la implementación del derecho a morir dignamente de los pacientes en etapas terminales de sus enfermedades.

En otras palabras, la sola mención del recibo del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021 no satisface las exigencias del caso. Del análisis de los medios de prueba allegados, y conforme a las reglas de la sana crítica, se constata que dichos documentos no resultan útiles ni pertinentes para acreditar el cumplimiento de la instrucción impartida ni para demostrar que la vigilada realizó todas las gestiones que tenía a su alcance para remitir el informe dentro del plazo que se le había fijado (11 de agosto de 2021).

En consecuencia, estas manifestaciones no constituyen justificación válida ni excusa para el incumplimiento de los deberes de información y de acatamiento de las órdenes proferidas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. Particularmente, no permiten acreditar las gestiones adelantadas ni las labores de supervisión respecto de las EAPB e IPS en relación con la garantía del derecho a morir con dignidad, conforme a lo requerido en el oficio No. 202144001089851.

Por lo expuesto, los argumentos presentados por la investigada no resultan suficientes para que prospere lo solicitado en su escrito de descargos.

Segundo]: La investigada hace alusión al cumplimiento de la instrucción, señalando lo siguiente:

" (...) La directora de Desarrollo de Servicios de la secretaria de Salud Departamental, el día 05 de agosto de 2021 realizó acción de IVC con las EAPB, en la cual socializó la resolución 971 de 2021, conforme lo requerido por la Supersalud, se anexa acta de visita, cumpliendo así con la instrucción impartida. (subrayado intencional)

En dicha reunión las EAPB, informaron que los servicios del derecho a morir dignamente los tenían contratados con prestadores de servicios de salud del alto nivel de complejidad en la ciudad de Medellín, como: CLINICA SOMER, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, IPS UNIVERISTARIA, etc.

Ahora bien, frente al cargo endilgado donde expresa el Ente de Control que presuntamente no se cumplió con la instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, efectuada a través del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021; podemos evidenciar que si se cumplió con la misma, debido a que la dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría, convocó y realizó reunión con las diferentes Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB del Departamento, donde se socializó la resolución No 971 del 2021 y lo requerido en el oficio . 202144001089851.

En cuanto a la Contratación de la red de prestadora de servicios de salud que garantice el derecho a morir dignamente, manifestaron las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, tener dichos servicios con instituciones de alto nivel de complejidad en otra jurisdicción (Departamento de Antioquia).

En cuanto la articulación dichas EAPB, manifestaron no hay articulación local con las IPS contratadas, ello depende de regional Antioquia -Chocó (...)."

En relación con este argumento, y una vez valorados los medios de prueba obrantes en el expediente, es preciso señalar a la parte investigada que la simple socialización de la Resolución 971 de 2021 a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) no constituye un

 Supersalud	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

medio idóneo ni suficiente para sustentar lo afirmado en el escrito de descargos, ni para demostrar el cumplimiento de la instrucción impartida mediante el oficio No. 202144001089851.

En armonía con lo anterior, y manteniendo una línea garantista, este despacho advierte que los documentos allegados no permiten evidenciar de manera clara, concreta y verificable la realización de labores de inspección, vigilancia y control por parte del ente territorial respecto de las EAPB e IPS. En efecto, no basta con la socialización de la Resolución 971 de 2021: resulta igualmente necesario que la entidad adelante acciones efectivas de seguimiento, monitoreo, supervisión y evaluación respecto de las gestiones y/o estrategias implementadas en el Departamento del Chocó, así como la elaboración de informes de resultados que permitan demostrar el cumplimiento efectivo del derecho a morir dignamente para los pacientes en etapa terminal que residen dentro de su jurisdicción.

En consecuencia, las razones expuestas por la investigada no resultan suficientes para desvirtuar el cargo que le ha sido imputado en esta actuación administrativa.

Tercero, por otro lado, la investigada manifiesta que “ (...) En cuanto a la visita de Inspección y Vigilancia a los prestadores de Servicios de Salud contratados por las EAPB, para garantizar el derecho a morir dignamente e implementar las medidas de seguridad sanitaria y acciones administrativas si a ello hay lugar, conforme las competencias establecidas en los entes territoriales en materia de salud, esta actividad no se podía realizar debido a que dicho servicio se tenía para la época contratado en el departamento de Antioquia, saliéndose de las competencias del Ente Territorial la realización de visitas y la toma de medidas de ser necesaria, dado que los mismos se encuentran fuera de nuestra jurisdicción. (subrayado intencional)

(...) Como se manifestó anteriormente, los contratos de las EAPB los realizaron con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del alto nivel de complejidad por fuera de esta jurisdicción, en tal sentido este Ente Territorial no podría realizar visitas a los mismos, ni aplicar sanciones en caso de incumpliendo de estándares, debido a que dicha competencia radicaría en cabeza del Ente territorial donde se encuentra habilitado y prestan los servicios, para el caso el departamento de Antioquia.

Dentro del presente es importante exponer que, en calidad de secretaria de Salud departamental del Chocó, he venido realizando sendas reuniones con los directivos y funcionarios de la cartera, en aras de establecer compromisos relacionados con lo misional de cada dependencia, igualmente con la asignación de nuevas tareas allegadas. (se adjunta acta).

Es cierto que el Ente de Control, pude investigar tanto personas jurídicas como naturales, como también lo es que dentro de la estructura administrativa de la Secretaría de Salud existen otros funcionarios responsables de cada división para lo cual fueron vinculados.

Es cierto que fui nombrada como Secretaria de Salud Departamental, pero mi accionar depende de las acciones que realicen los directores como responsables de cada dirección. (...) La situación de la entidad no ha sido fácil, aún estamos en proceso de organización, y es de notar que esta dependencia no cuenta con manual de procesos y procedimientos, ni con un sistema de gestión de la calidad que le permita una mayor agilidad en los procesos administrativos, ni hacer el seguimiento en tiempo real de todo lo que llega a la entidad, constantemente recibimos visitas y sendos requerimientos de los entes de control. (subrayado intencional) (...)”

Al respecto, considera este despacho necesario recordar a la investigada que las situaciones de conflicto limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó constituyen una novedad jurídica y administrativa relacionada con el ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso pueden interferir o entorpecer las labores de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho diferendo limítrofe se circunscribía exclusivamente al municipio de Belén de Bajirá y no comprometía la totalidad del territorio del Departamento del Chocó.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

En consecuencia, tal circunstancia no constituía óbice para el cumplimiento de las responsabilidades y competencias asignadas a la entidad investigada dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, particularmente en lo relacionado con la obligación de acatar la instrucción impartida mediante el oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021.

De igual forma, este despacho observa que la investigada fundamenta parte de su argumentación en la existencia de procesos internos de reorganización administrativa y en la toma de decisiones por parte de los directores de área. Sin embargo, se precisa que dichas situaciones internas — como directrices, ajustes organizacionales o redistribución de funciones— constituyen novedades administrativas propias del ente territorial y, en consecuencia, no pueden considerarse razones válidas ni suficientes para desvirtuar el cargo único formulado ni para justificar la inobservancia de los deberes legales y funcionales a su cargo.

Cuarto. Indica la investigada que “ (...) De conformidad con lo anterior, se solicita no imponer sanción a la suscrita dado que el Ente territorial Cumplió con las instrucciones impartidas”.

Con relación a la solicitud de la investigada de que no se le imponga una sanción de carácter administrativa, ya que a su juicio cumplió con las instrucciones impartidas, es improcedente, ya que resulta claro que el juicio de reproche versa sobre el incumplimiento de las obligaciones de información y acatamiento de las instrucciones en torno al oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021; en este sentido, los argumentos expuestos en el escrito de descargos y las pruebas allegadas no dan cuenta del cumplimiento razón por la cual no tienen vocación de desvirtuar la precipitada conducta.

En atención al análisis efectuado, resulta claro que la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, no logró desvirtuar la conducta objeto de reproche, toda vez que las pruebas aportadas al proceso resultaron ser insuficientes para controvertir los hechos imputados en su contra y el incumplimiento del citado oficio, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado por la parte investigada.

Finalmente, con sujeción a las consideraciones expuestas, la investigada pese al rol que tiene en el Sistema General de Seguridad Social en Salud actuó de manera omisiva y negligente, al desatender sus obligaciones información y acatamiento de instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco y funciones que le eran propias como velar por el cumplimiento a la garantía al derecho a morir dignamente, ordenado a través del oficio No. 202144001089851 del 28 de julio de 2021, y pese a tratarse de temas relevantes como el seguimiento y gestión mediante labores de inspección, vigilancia y control a las EAPB e IPS sobre dicho derecho, no emitió respuesta evidenciando el incumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, incurrió en la infracción administrativa descrita en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

Al respecto, este Despacho concluye que la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, comprometió su responsabilidad por inobservancia del deber objetivo de cuidado, que exige un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente. Es decir, la conducta en las que incurrió se le reprochan a título de culpa en la modalidad de negligencia.

Estas consideraciones permiten concluir que el comportamiento de la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, analizado en precedencia, al no encontrar evidencias dentro del expediente que den cuenta de un comportamiento premeditado y articulado tendiente a considerar la existencia de

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

una actitud dolosa, se cataloga a título de **culpa**, toda vez que está demostrado el descuido, desatención y la falta de cuidado con la que actuó.

En concordancia con el análisis realizado, desvirtuándose así su presunción de inocencia de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰, y en esa línea, le asiste responsabilidad administrativa al incurrir en la infracción administrativa definida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, razón por la cual se **CONFIRMA EL CARGO ÚNICO**.

3.3. Decisión

Por lo expuesto, este despacho considera que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia de la investigada (Art. 29 C.P), razón por la cual se hace procedente **CONFIRMAR TOTALMENTE el CARGO ÚNICO** endilgado en la resolución de iniciación de este procedimiento; siendo por tanto procedente la imposición de sanción administrativa de acuerdo con las consideraciones descritas en precedencia.

4.IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso concreto y a su dosificación teniendo en cuenta el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación administrativa.

Inicialmente es relevante precisar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos.

Ahora bien, en cumplimiento del principio de legalidad, la sanción a imponer se hará en el marco de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2° de la Ley 1949 de 2019, así:

"ARTÍCULO 131. TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1.Amonestación escrita.

2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.

4.Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.

5.Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe

²⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)".

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos diferentes a los de la entidad. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o revisores fiscales cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 5o. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 3o de esta ley, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará un procedimiento y una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, para la imposición de la sanción, el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 5° de la Ley 1949 de 2019 señala que deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios de agravación y atenuación.

"ARTÍCULO 134. CRITERIOS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las

 Supersalud	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

siguientes:

1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción. (...)”.

4.1. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.

En el caso objeto de estudio, no resulta aplicable ninguno de los criterios agravantes y atenuantes enunciados en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 5° de la Ley 1949 de 2019, razón por lo cual este Despacho no hará un pronunciamiento sobre el particular.

4.2. Dosificación de la sanción

Anotado lo anterior, es importante precisar que, para la imposición de la sanción, este despacho aplicará los principios de rango constitucional que hacen parte del debido proceso, tales como el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el principio legalidad de las sanciones, último respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, manifestó lo siguiente:

“(…) El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.

(…)

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al principio de proporcionalidad, que será plenamente observado y aplicado por este despacho, la ya referida Corte, en Sentencia C-125 de 2003, señaló:

“(…) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Por tanto, conforme a la valoración probatoria y en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, y dado que para el caso concreto no aplican los criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas considera ajustado a derecho imponer al investigado una sanción a título de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

La amonestación escrita es una sanción administrativa destinada a prevenir, advertir y reprender a un vigilado por la comisión de una falta que se fundamenta en el poder correccional del Estado y que configura en el caso del ámbito de control sancionatorio de esta entidad, un llamado de atención formal mediante el cual esta autoridad hace presente una situación constitutiva de infracción administrativa con el fin de realizarle una censura a su responsable por las consecuencias generadas por aquella y de las que se generarían, si vuelve a incurrir en ella (reincidencia).

Es de advertir que la amonestación escrita es una sanción de ejecución instantánea, pues se cumple en el instante en que se realiza y no implica gestión posterior por parte del amonestado; así, la sanción a título de amonestación escrita se cumple con la notificación del acto que la impone.

Así, por los motivos ampliamente expuestos, la Delegatura para Investigaciones Administrativas considera razonable y proporcional imponerle a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos una sanción consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 17 de la Resolución 1650 de 2014.

Por lo expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43.988.523**, por la comisión de la infracción descrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.988.523** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ordenándole en consecuencia **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar la conducta probada dentro de la presente investigación, so pena de que el incumplimiento de esta orden sea tomado en consideración por parte de esta Superintendencia Delegada al momento de analizar la aplicación de causales agravantes de la responsabilidad administrativa previstas por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en caso de que haya lugar a una nueva investigación en su contra por comportamientos de igual naturaleza.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a la Calle 31 No. 4 – 44 Cristo Rey, Quibdó - Chocó²¹. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

²¹ Autorización de la vigilada en recibir notificaciones a la dirección física relacionada en el escrito de descargos, visible a folio 46 del expediente.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

PARÁGRAFO SEGUNDO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos para que comparezca a la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico notificaciones@choco.gov.co²². Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la diligencia de notificación personal el (la) investigado (a) o su apoderado (a) debidamente legitimado (a) deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. El recurso o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200024** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo a la señora **NAUDY CECILIA ORTEGA USUGA** Secretaria de Salud del Departamento de Chocó para la época de los hechos, enviándole copia íntegra del mismo a la Dirección física Calle 31 No. 4 – 44 Cristo Rey, Quibdó - Chocó, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El recurso o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200024** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200024** queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado (a) o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y servicios a la ciudadanía en donde encontrará la opción servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando campos requeridos para reservar la consulta; No olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo faculta so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo

²² Dirección electrónica tomada de la página web de la entidad territorial <https://www.choco.gov.co/> visible a folio 64

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes 07 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Laura Natalia Peña Romero – Profesional Universitario
Revisó: Judy Astrid Jarama Pedraza– Directora para Investigaciones Administrativas de Operadores Logísticos, Entidades Territoriales, Gestores Farmacéuticos, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS. / Paola Andrea Rincón Profesional Especializada.
Aprobó: Mónica Patricia Almonacid Guzmán – Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas (e)
SIAD: 0910202200024

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy 24 de septiembre de 2026 a las 8:00 a.m.



**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día 30 de septiembre de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

Proyectó: NABS